

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Acción de Tutela No. 11001400300520210043501

Procede el Despacho a decidir la impugnación que fue sometido el fallo de tutela de 9 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal, dentro de la acción de tutela promovida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP- en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías – COLFONDOS S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la entidad accionante el amparo de su garantía fundamental de petición a fin de que se le ordene a la accionada de respuesta de fondo a la solicitud radicada bajo el consecutivo 20214010019301.

1.2. La accionante informó que, el 16 de febrero de 2021, bajo el radicado N° 20214010019301, elevó ante la accionada derecho de petición, sin embargo, a la presentación de la tutela no había obtenido respuesta alguna, aun cuando habían transcurrido los 30 días establecidos en el decreto 491 de 2020.

1.3. Una vez admitida y notificada la acción de tutela la entidad accionada guardó silencio.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela y el derecho de petición.

Al abordar el caso concreto, el fallador de primera instancia consideró que el material probatorio aportado mostraba la existencia de la petición elevada y pese a ello y, habiendo transcurrido los plazos legales la sociedad accionada no había emitido respuesta de fondo a la misma, conducta que vulneraba el derecho fundamental de petición de la entidad tutelante, razón por la que concedió el amparo tutelar y ordenó a la accionada resolver de fondo dentro

de las 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la sociedad accionada presentó escrito en el que solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela ante la carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, ya emitió respuesta a la solicitud elevada, texto al cual se le dio curso de impugnación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 Superior y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es procedente contra particulares, cuando se trata de (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o en situación de indefensión¹.

Atendiendo al caso en particular, este estrado judicial debe verificar si la accionante se halla dentro de alguno de los supuestos legales en referencia, para determinar la procedencia de la acción constitucional, advirtiendo que, la entidad aquí tutelante se encuentra en estado de indefensión frente a la sociedad accionada, toda vez que, se presume que la información requerida por la tutelante reposa en sus dependencias, situación que exterioriza la procedibilidad de la acción de tutela.

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 672 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

4.3. Respecto al derecho de petición se tiene que, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32² y 33³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y

² Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

³ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

4.4. Conforme a los lineamientos antes expuestos, se advierte que en efecto la entidad demandante presentó de manera electrónica petición ante el fondo de pensiones accionado encaminado a obtener copia de las planillas de pago de aportes a pensión, encontrando este estrado judicial, que acorde a los argumentos de la impugnación, la misma fue resuelta en el trámite de la presente acción constitucional.

Se observa que el fondo de pensiones tutelado adosó al escrito de tutela, la comunicación de 15 de junio de 2021, por medio de la cual, remite de manera digital las planillas solicitadas, aunado a ello, se advierte que la mencionada comunicación se notificó vía electrónica al correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada y de la funcionaria que elevó la petición, precisando que este último correo muestra la constancia de leído, como lo muestra el pantallazo arrimado al plenario, la anterior situación permite concluir que la entidad tutelante conoció la respuesta emitida frente a su petición.

Es de advertir que, aun cuando la respuesta de la entidad fue extemporánea, ha cesado la vulneración a la garantía fundamental configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.”

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”⁴

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a revocar la sentencia impugnada y en su lugar, revocar la sentencia impugnada por carencia actual de objeto por hecho superado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 REVOCAR la sentencia 9 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal, y en su lugar **NEGAR** las súplicas de la tutela por hecho superado.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

CCRC